



Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018

Ingrid Gallo Montero
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía

Con fundamento en los artículos 10, párrafo tercero y 24, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, manifiesto formalmente los razonamientos de mi voto en contra al **"proyecto de Acuerdo por el que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía expiden criterios de aplicación de las actividades permitidas en materia de bioenergéticos"**, en lo subsecuente "el proyecto de Acuerdo", correspondiente al punto XXXVIII del Orden del día de la Sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), celebrada en esta fecha.

Considerando

1. Que el 1 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (LPDB), por la que se establecieron las bases para la producción, comercialización y uso eficiente de dicho tipo de combustibles. En específico en el artículo 12, fracciones II y IX, de dicho ordenamiento establece que la Secretaría de Energía (SENER) tendría, entre otras, las siguientes facultades:
 - Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas sobre los requisitos, características, medidas de seguridad y demás aspectos pertinentes, en relación con la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución, la comercialización y el uso eficiente de Bioenergéticos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento, y
 - Emitir los lineamientos, especificaciones y, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la calidad y características de los Bioenergéticos para su mezcla con la gasolina y el diésel, así como las correspondientes a las mezclas de etanol con gasolina, diésel con gasolina, diésel con biodiésel o bien el etanol y el biodiésel sin mezclas cuando así lo requiera el mercado y sean tecnológica y ambientalmente recomendables.
2. Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORCME), mediante la cual se establece que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. En el artículo 41, fracción II, de dicha ley se establece que la Comisión, además de las atribuciones conferidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y demás leyes aplicables, deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de Bioenergéticos.
3. Que el artículo 22, fracciones II y X, de la LORCME, señalan que la Comisión tiene, entre otras, atribuciones para expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; así como, otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.
4. Que con el proyecto de Acuerdo de referencia, se pretende que de forma conjunta la SENER y el Órgano de Gobierno de la Comisión interpreten lo que se entiende por comercialización y expendio al público de Bioenergéticos, a fin de precisar la distribución de competencias entre la Comisión y la SENER.
5. Que la suscrita votó en contra del proyecto de Acuerdo por las razones que a continuación se exponen:

Razonamientos

1. La necesidad de producir energía de forma sustentable, ha colocado a los Bioenergéticos como una opción viable para sustituir o complementar el uso de combustibles fósiles, tanto por los beneficios ambientales que generan por la baja emisión de CO₂, así como las ventajas económicas que representan debido a su bajo costo de producción. En esa tesitura, y considerando la vocación agrícola de nuestro país, estoy convencida de que el fomento en la producción y utilización de los bioenergéticos o biocombustibles puede ser un nicho de desarrollo económico y sectorial.

Sin embargo, el proyecto de Acuerdo que se sometió a consideración del Órgano de Gobierno de la Comisión no es adecuado en su forma, fondo ni oportunidad en la que se propone su adopción.

2. Si se atiende a las facultades otorgadas por la LPDB a la SENER y las atribuciones de la Comisión conforme a la LORCME, a las que me refiero en los considerandos 1 a 3 del presente, podría suponerse la existencia de un posible conflicto de normas en el tiempo, no sólo por cuanto hace a las actividades de comercialización y expendio al público de Bioenergéticos, sino también en cuanto a las actividades de transporte por ducto, almacenamiento y distribución de los mismos.

Sin embargo, atendiendo al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la ley anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles, sin necesidad de que hubiera una derogación expresa, debe concluirse que actualmente no existe una contradicción normativa entre ambos ordenamientos y que, en ese sentido, la SENER mantiene exclusivamente las funciones que le atribuyó la LPDB y que no le hayan sido expresamente conferidas a la Comisión mediante la ley posterior, la LORCME.

Lo anterior, se refuerza mediante la siguiente jurisprudencia:

"CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

Época: Novena Época, registro: 195858, instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 32/98, Página: 5"

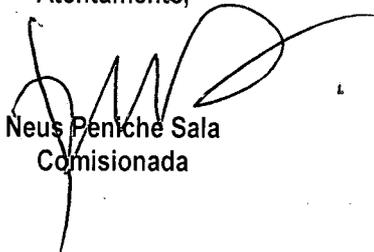
3. Resulta inoportuno que el Órgano de Gobierno de la Comisión, un ente con autonomía técnica y de gestión, emita un acuerdo conjunto con una unidad administrativa de la SENER, considerando que dicho instrumento no obedece a la concreción de algún programa o política pública que se haya adoptado en la materia por parte de la administración saliente, prueba de ello es que a la fecha no se ha desarrollado o concretado una política clara en materia de Bioenergéticos en el país.
4. De un análisis de la LORCME y del Reglamento Interno de la Comisión, no se desprende fundamento jurídico alguno para que el Órgano de Gobierno de esta Comisión emita una interpretación formal de la LORCME, respecto de sus atribuciones en conjunto con la SENER.

En este sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Interior de la SENER, en relación con el artículo 25, fracción I, se desprende que la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética cuenta con atribuciones para emitir los criterios de aplicación de los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias de bioenergéticos; mientras que la Comisión tiene la facultad expresa de interpretar la LORCME. En esencia, la interpretación y la emisión de criterios de aplicación son actos jurídicamente distintos y cada dependencia los lleva a cabo respecto de sus facultades específicas. Por lo que no existía un fundamento específico para emitir un solo acto conjunto.

Por otro lado, el proyecto presentado presenta inconsistencias jurídicas que ponen en riesgo la eficacia del mismo como podría ser la validez del acuerdo Sexto, por el que se establece que el Acuerdo propuesto únicamente podría ser impugnado a través del juicio de amparo directo en términos del artículo 27 de la LORCME. En estricto sentido, por lo que hace a las facultades de la SENER, dichos criterios de aplicación podrían ser impugnados mediante de cualquiera de los recursos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo que genera incertidumbre tanto a los particulares como a los servidores públicos de las dos entidades.

5. Finalmente, en el artículo 41, fracción II, de la LORCME no se limitan las atribuciones de la Comisión para regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de Bioenergéticos, a que éstos se encuentren en estado puro para ser mezclados con petrolíferos, o bien, que ya se encuentren mezclado con hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Por lo que el acuerdo Cuarto, del proyecto de acuerdo presentado es restrictivo sobre las atribuciones de esta Comisión.

Atentamente,



Neus Peniche Sala
Comisionada